

CORREA CREMASCHI

ABOGADOS

Gral. J. Espejo 144, 2 Piso, oficina 6 – M5500GJD
Mendoza - Argentina
Tel: (54 261) 425 1401 / 588 4427 / 579 8367
www.correacremaschi.com – info@correacremaschi.com

1 de junio de 2015

NEWSLETTER DE DERECHO LABORAL

Consideran procedente el despido por pérdida de confianza al comprobarse que el trabajador sustrajo un par de anteojos a un cliente del empleador

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que el hecho de haber sustraído un par de anteojos a un cliente resulta ser un incumplimiento de gravedad e importancia para justificar la ruptura del vínculo, siendo irrelevante que el trabajador no tuviera antecedentes disciplinarios.

En la causa “A. D. I. c/ M. A. s/ despido”, la actora apeló la sentencia de primera instancia que rechazó su reclamo en lo sustancial.

La sentencia recurrida sostuvo que el hecho de haberse encontrado unos anteojos pertenecientes a un cliente de la demandada en el bolso del actor –sin haber podido justificar de cómo llegaron los mismos allí-, constituía una injuria de entidad suficiente que no permitía continuar con la relación laboral, por ende, tuvo por justificado el despido con causa decidido por la empresa.

Sentado lo anterior, los magistrados señalaron que “el principio de buena fe que debe primar en todo contrato de trabajo, y que configura una obligación legal regulada por el artículo 63 de la L.C.T. y el deber de fidelidad previsto en el artículo 58 del citado cuerpo legal, imponen a las partes el cumplimiento de ciertas obligaciones sustanciales, que son no incurrir en actos que puedan perjudicar al principal en el desempeño de la labor encomendada, bajo la posibilidad de configurar dichos incumplimientos razones suficientes para justificar una pérdida de confianza, que si bien constituye una valoración subjetiva, debe basarse en hechos concretos e incumplimientos que justifiquen su invocación”.

Según los camaristas, lo expuesto se configura en el presente caso, ya que “...es de gravedad e importancia suficiente como para justificar la ruptura del vínculo habido por razones de falta de confianza -conf. los artículos 242 y 243 de la L.C.T.-, por lo que considero irrelevante que el actor no tuviera antecedentes disciplinarios”.

En la sentencia del 3 de febrero pasado, la mencionada Sala concluyó que “la pérdida de confianza, es una expresión que se traduce en un sentimiento subjetivo carente de efectos

jurídicos, ya que son los hechos en los que se funda los que deben ser objeto de escrutinio a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral, esto es, como incumplimientos cuya gravedad imposibilite la continuación de la relación, o más precisamente, habilitan al contratante a denunciar el contrato, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo”, confirmando de este modo la resolución recurrida.

Este artículo ha sido preparado por Facundo Correa Cremaschi. Para más información, comunicarse a los teléfonos arriba indicados o por e-mail a: fcc@correacremaschi.com

**Este es un servicio de CORREA CREMASCHI ABOGADOS para sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**